Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0689

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], provincia Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 31 de enero de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versar de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00203, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00203, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronuncie la absolución del encartado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que conoció el presente proceso, a la luz del artículo 427 numeral 2 letras A y B, del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Corte.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el encartado* [redacted] *en contra la sentencia hoy recurrida, dado que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho, y a la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00750, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de marzo de 2019 depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual, el abuso psicológico y sexual a una menor de edad, en perjuicio de [redacted]. (de 10 años), debidamente representada por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-2021-SSEN-00118 el 17 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado [redacted], CULPABLE de cometer los ilícitos penal de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican: "Violencia de Género, Violación Sexual e Incesto" y artículos 396 literales B y C de la Ley No. 136-03 , que tipifican: "Abuso Psicológico y Sexual", en perjuicio de [redacted]. (10 años), debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al Imputado [redacted], al pago de una multa cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, contentivo de la entrevista No. 0010-19, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2018), expedido por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victimas o Testigos de Delitos, Santiago y un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, contentivo de la entrevista No.0011-19, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve Palacio de*

> *Justicia de Santiago Fiscalía de Santiago (2019), expedido por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago, respecto del testigo menor de edad [redacted]. (6 años).* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado, por una defensora pública.* ***QUINTO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00203 el 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio las licenciadas [redacted], defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago y Esthefany [redacted], (aspirante a defensora pública); en contra de la Sentencia No. 371-2021-SSEN-00118 de fecha 17 del mes de septiembre del año 202!, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo apelado.*

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales, artículo 74 de la Constitución por errónea valoración probatoria.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *Nuestra principal queja en el recurso de apelación se basó respecto a la valoración errada que dio el tribunal de primera instancia a las diferentes contradicciones en los testimonios y la falta de credibilidad existentes en el proceso. Que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza conforme al artículo 338 del CPD, que una persona que no es infractora de los hechos indilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió. Es ilógico e irracional que el certificado médico no arrojara alguna lesión vaginal, algún cambio ya sea que presentara coloración rojiza por actividad sexual reciente, en vista de que dicha acción deja rastros, tantos físicos como de semen, situación tal que en este caso no ocurrió no existe una corroboración periférica que con certeza se pueda determinar que los hechos ocurrieron como fueron denunciados.*

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifican la agresión sexual, el abuso psicológico y sexual a una menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, representada por su madre la señora [redacted]; siendo condenado a 5 años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que, contrario a la enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintilla probatoria, de manera puntual las declaraciones de la menor, mismas que fueron corroboradas por las demás pruebas, entre las que están las evaluaciones psicológicas que se le practicaron, el pantalón jeans roto en la parte trasera, el cual la menor afirma que fue roto por el

imputado; pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

6. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado e hizo una correcta valoración de lo decidido por el juzgador en cuanto a las pruebas, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió al tribunal verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando esta sala penal, que la Corte *a qua* subsumió los razonamientos del *a quo* y verificó que este, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio y fruto de esto determinó a cuáles les otorgó valor

probatorio y a cuáles no.

7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[1]. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado, para fallar como lo hizo, cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio de la menor, sumado a las evaluaciones psicológicas y las demás deposiciones, se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que agredió sexualmente a la menor, rompiéndole los pantalones, no logrando su

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

objetivo de violarla porque esta comenzó a gritar llamando a su abuela, emprendiendo la huida, señalándolo sin lugar a dudas.

8. En adición a lo anterior, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie, ya que la culpabilidad del procesado se dedujo de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos. Como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al

justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

10. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta sede casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]